



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

CÓDIGO ANTIDOPAJE

INTRODUCCIÓN

El presente código es elaborado con base a lo establecido en el Código y Programa Mundial de Antidopaje que es de aplicación obligatoria para los Organismos Deportivos.

La finalidad es: concienciar, informar, comunicar, transmitir valores, desarrollar destrezas para la vida y la capacidad de adoptar decisiones para prevenir las vulneraciones intencionales y no intencionales de las normas antidopaje.

Todas las disposiciones del Código son obligatorias en lo sustancial y deben cumplirse según corresponda por cada Organización, por los Deportistas y por otras Personas.

Las normas antidopaje, al igual que las de Competición, son normas deportivas que rigen las condiciones para la práctica del deporte. Los Deportistas, el Personal de Apoyo a los Deportistas u otras Personas (incluidos consejeros, directivos, técnicos y determinados empleados y Terceros Delegados y sus empleados) deberán aceptar y acatar estas normas como condición para su participación.

Art. 1. Definición: - El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje.

Art. 2. Infracciones: - El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los Deportistas y a las demás Personas conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones

1. Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

- 1.1 Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los Deportistas serán responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores que se detecte en sus Muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista, para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 1.
- 1.2 Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida.
- 1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un Límite de Cuantificación en la Lista de Prohibiciones o en un Documento Técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.
- 1.4 Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones, los Estándares Internacionales o los documentos técnicos podrán



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas sustancias prohibidas.

2. Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.1 El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2 El éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

3. Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista. Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación realizada por una Persona debidamente autorizada.

4. Localización fallida del deportista: - Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a Controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista de un Grupo Registrado de Control.

5. Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un Deportista u otra Persona.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

6. Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas.
 - 6.1 La Posesión Durante la Competición, por parte de un Deportista, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de un Deportista, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que es debida a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código Mundial de Antidopaje 2021 o acredite otro motivo aceptable.
 - 6.2 La Posesión Durante la Competición, por parte de una Persona de Apoyo a los Deportistas, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de una Persona de Apoyo a los Deportistas, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que dicha Persona demuestre que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 del código mundial antidopaje 2021 o acredite otro motivo aceptable
7. Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona.
8. Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición
9. Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona: - Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o Intento de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un Intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 del Código Mundial de Antidopaje obra de otra Persona.

10. Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona

10.1 La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo a los Deportistas que:

10.1.1 Si está sujeta a la Autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Inhabilitación; o

10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas conformes al Código. El estado de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel; o

10.1.3 Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.

10.2 Para probar que se ha cometido una infracción en el marco del artículo 2.10, es necesario que la Organización Antidopaje acredite que el Deportista u otra Persona conocía el estado de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

descalificación del Personal de Apoyo a los Deportistas.

Corresponderá al Deportista u otra Persona probar que cualquier asociación con el Personal de Apoyo a los Deportistas descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de Personal de ayuda a los Deportistas que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la AMA.

11. Actos llevados a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir o informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del artículo 5:

11.1 Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra Persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

11.2 Tomar represalias contra una Persona que ha informado o aportado evidencia, de buena fe, de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

A los efectos del artículo 11, por represalia, amenaza e intimidación se entenderá cualquier acto llevado a cabo contra dicha Persona tanto porque el acto carezca de buena fe como porque constituya una respuesta desproporcionada.

Art. 3. Prueba de dopaje: -

3.1 Carga y criterio de valoración de la prueba: - Recaerá sobre la Organización Antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. Con respecto al criterio de valoración, la Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades

3.2 Medios de prueba de los hechos y presunciones: - Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje podrán probarse por cualquier medio fiable, incluida la confesión. En los casos de dopaje serán de aplicación las siguientes normas de prueba:

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de cuantificación aprobados por la AMA que hayan sido objeto de consultas con la comunidad científica pertinente o de una evaluación inter pares. Cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica o impugnar la existencia de sus requisitos constitutivos deberá, como condición previa a esta impugnación, notificársela a la AMA, junto con su justificación. La instancia de audiencia



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

inicial, el organismo de apelación o el TAD, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de la impugnación. En el plazo de diez (10) días desde la recepción por la AMA de dicha notificación y del expediente de la impugnación, la AMA también podrá intervenir como parte, comparecer en calidad de amicus curiae o aportar pruebas en el procedimiento. A solicitud de la AMA, en los casos sustanciados ante el TAD, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorarle en su valoración de la impugnación.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados y otros aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento de dicho Estándar Internacional que podría razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso.

Si el Deportista u otra Persona rebate esta presunción demostrando que se ha producido un incumplimiento del Estándar Internacional para Laboratorios que podría razonablemente haber causado el Resultado.

3.2.3 El incumplimiento de otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje establecidas en el Código o el reglamento de una Organización Antidopaje no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje y no constituirá argumento de defensa frente a dicha vulneración; se entenderá que si el Deportista u otra Persona demuestra que el incumplimiento de alguna de las disposiciones específicas del Estándar Internacional indicadas a continuación podría razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso o una localización fallida, recaerá en la Organización Antidopaje la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el Resultado Analítico Adverso o la localización fallida: el incumplimiento del Estándar



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Internacional para Controles e Investigaciones en relación con la recogida o manejo de Muestras que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso recaerá en la Organización Antidopaje la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho Resultado Analítico Adverso; el incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados o el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en relación con un Resultado Adverso en el Pasaporte que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje, en cuyo caso recaerá en la Organización Antidopaje la obligación de demostrar que dicha vulneración no causó dicha vulneración; el incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados en relación con la obligación de notificar al Deportista de la apertura de la Muestra B que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso, en cuyo caso recaerá en la Organización Antidopaje la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicho Resultado Analítico Adverso; el incumplimiento del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados en relación con la notificación a un Deportista que resultará razonable suponer que hubiera causado una vulneración de una norma antidopaje basada en una localización fallida, en cuyo caso recaerá en la Organización Antidopaje la obligación de demostrar que dicho incumplimiento no causó dicha localización fallida;

3.2.4 Los hechos que se declaren probados en una resolución de un tribunal u organismo disciplinario profesional competente que no esté pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable de tales hechos contra el Deportista o la otra Persona objeto de la resolución, salvo que el Deportista o la otra Persona demuestre que la resolución contraviene principios básicos de justicia.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

3.2.5 El tribunal interviniente en una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje podrá llegar a una conclusión desfavorable para el Deportista o la otra Persona acusados de infringir las normas antidopaje ante la negativa del Deportista o de la otra Persona a comparecer en la audiencia (ya sea Personal o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas de este o de la Organización Antidopaje que haya denunciado la infracción, a pesar de haber sido requeridos para ello con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia.

Art. 4 Lista de Prohibiciones

4.1 Publicación y revisión de la Lista de Prohibiciones: - Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo una vez al año, la AMA publicará la Lista de Prohibiciones en forma de Estándar Internacional. El contenido propuesto de la Lista de Prohibiciones y todas sus modificaciones se remitirán sin demora por escrito a todos los Signatarios y gobiernos para su comentario y consulta. La AMA remitirá sin demora cada versión anual actualizada de la lista y todas las modificaciones a cada uno de los Signatarios, laboratorios acreditados o aprobados por la AMA y los gobiernos, y las publicará en su sitio web. A su vez, cada uno de los Signatarios tomará las medidas necesarias para remitir la lista a sus miembros y afiliados. El reglamento interno de cada una de las organizaciones antidopaje deberá precisar que, salvo disposición en contrario contenida en la Lista de Prohibiciones o en sus modificaciones, una y otras entrarán en vigor para esa Organización Antidopaje tres (3) meses después de su publicación por la AMA, con arreglo a dicho reglamento, sin que la Organización Antidopaje tenga que hacer ningún otro trámite.

4.2 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones.

4.2.1 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos: - La Lista de Prohibiciones incluirá aquellas sustancias prohibidas y métodos prohibidos que estén considerados como dopaje y prohibidos en



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

todo momento (tanto Durante la Competición como Fuera de Competición) debido a su potencial de mejora del rendimiento en las competiciones futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, así como aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos durante la Competición. La Lista de Prohibiciones podrá ser ampliada por la AMA con respecto a un deporte en particular. Las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos pueden incluirse en la Lista de Prohibiciones por categorías generales (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por referencia específica a una sustancia o método concreto.

4.2.2 Sustancias específicas o métodos específicos: - A efectos de la aplicación del artículo 10, todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, salvo que se indique en la Lista de Prohibiciones. Ningún Método Prohibido se considerará Método Específico, a menos que figure específicamente como tal en la Lista de Prohibiciones.

4.2.3 Sustancias de abuso: - A efectos de la aplicación del artículo 10, las sustancias de abuso incluyen las sustancias prohibidas que figuran específicamente como tales en la Lista de Prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

4.2.4 Nuevas categorías de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos: - En el supuesto de que la AMA amplíe la Lista de Prohibiciones añadiendo una nueva categoría de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos de conformidad con el artículo 4.1, el Comité Ejecutivo de la AMA decidirá si alguna o todas las sustancias prohibidas o métodos prohibidos encuadrados dentro de esta nueva categoría se considerarán sustancias específicas o métodos específicos en virtud del artículo 4.2.2 o sustancias de abuso en virtud del artículo 4.2.3.

4.3 Criterios de inclusión de sustancias y métodos en la Lista de Prohibiciones: - La AMA tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

decidir la inclusión o no de una sustancia o método en la Lista de Prohibiciones:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la Lista de Prohibiciones si la AMA, a su entera discreción, determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experiencia que acredite que la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experiencia que acredite que el Uso de la sustancia o método representa un riesgo real o potencial para la salud del Deportista;

4.3.1.3 Determinación por parte de la AMA de que el Uso de la sustancia o método vulnera el espíritu deportivo descrito en la introducción del Código.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la Lista de Prohibiciones si la AMA determina que existe una prueba médica o científica, efecto farmacológico o experiencia que acredite que la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el Uso de otras sustancias prohibidas o métodos prohibidos.

4.3.3 La determinación por parte de la AMA de las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo Durante la Competición y la clasificación de una sustancia o método como Sustancia Específica, Método Específico o Sustancia de Abuso es definitiva y no podrá ser impugnada por ningún Deportista u otra Persona, sobre la base, entre otras alegaciones, de que la sustancia o método no es un agente enmascarante, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

4.4 Autorizaciones de Uso terapéutico (AUT)

4.4.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a lo dispuesto en una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Todo Deportista que no sea un Deportista de Nivel Internacional solicitará una AUT a su Organización Nacional Antidopaje. En caso de que esta rechace la solicitud, el Deportista solo podrá recurrir ante la instancia nacional de apelación mencionada en el artículo 13.2.2 Código Mundial de Antidopaje 2021.

4.4.3 Todo Deportista que sea un Deportista de Nivel Internacional presentará la solicitud a su federación internacional.

4.4.3.1 Cuando el Deportista ya tenga una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, y siempre que dicha autorización satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la federación internacional deberá reconocerla. Si la federación internacional considera que la AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificárselo inmediatamente al Deportista y a su Organización Nacional Antidopaje, exponiendo los motivos. El Deportista o la Organización Nacional Antidopaje dispondrán de veintiún (21) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que el asunto se remita a la AMA, la AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje mantendrá su validez con respecto a los Controles en competiciones y Controles Fuera de Competición de nivel nacional (pero no para competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el caso de que el asunto no se remita a la AMA en el plazo de 21 días, la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Nacional Antidopaje del Deportista debe decidir si la AUT originariamente concedida por ella debe mantener su validez para competiciones o pruebas Fuera de Competición nacionales (siempre que el Deportista deje de ser de nivel internacional y no participe en competiciones de nivel internacional). En tanto en cuanto esté pendiente la decisión de la Organización Nacional Antidopaje, la AUT mantendrá su validez para competiciones y pruebas Fuera de Competición nacionales (pero no para competiciones de nivel internacional).

4.4.3.2 Si el Deportista todavía no tiene una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a su federación internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la federación internacional (o la Organización Nacional Antidopaje, si ha aceptado estudiar la solicitud en nombre de la federación internacional) rechaza la solicitud del Deportista, deberá notificárselo a este sin demora, exponiendo sus motivos. Si la federación internacional acepta la solicitud de Deportista, deberá notificárselo no solo a este, sino también a su Organización Nacional Antidopaje, y si esta considera que la AUT no satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de

dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En caso de que la Organización Nacional Antidopaje remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional mantendrá su validez con respecto a los Controles en competiciones y Controles Fuera de Competición de nivel internacional (pero no para competiciones de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el supuesto de que la Organización Nacional Antidopaje no remita el asunto a la AMA, la AUT concedida por la federación internacional será también válida para las competiciones de nivel



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

nacional una vez que venza el plazo de recurso de veintiún (21) días.

4.4.4 Cualquier organización responsable de grandes Eventos podrá exigir que los Deportistas le soliciten una AUT si desean usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido en relación con un Evento. En tal caso:

4.4.4.1 La organización responsable de grandes Eventos deberá asegurarse de que hay a disposición del Deportista un procedimiento de solicitud de una AUT para el caso de que el Deportista todavía no cuente con una. En caso de que le sea concedida, la AUT será válida solamente para su Evento.

4.4.4.2 Cuando el Deportista tenga ya una AUT concedida por su organización nacional o federación internacional, y siempre que dicha AUT reúna los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la organización responsable de grandes Eventos deberá reconocerla. Si dicha organización decide que la AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificárselo al Deportista sin demora, exponiendo sus motivos.

4.4.4.3 La decisión de una organización responsable de grandes Eventos de no reconocer o no conceder una AUT podrá ser recurrida por el Deportista exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la mencionada organización. Si el Deportista no recurre (o si el recurso no prospera), no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el Evento, pero cualquier AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje o federación internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho Evento.

4.4.5 Si una Organización Antidopaje opta por recoger una Muestra de una Persona que no es un Deportista de Nivel Internacional o Nacional, y dicha Persona está usando una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por motivos terapéuticos, la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Antidopaje deberá permitirle solicitar una AUT retroactiva.

4.4.6 La AMA deberá revisar toda decisión de una federación internacional de no reconocer una AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje que le sea remitida por el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. Además, la AMA deberá revisar cualquier decisión de una federación internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la Organización Nacional Antidopaje del Deportista, y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una AUT, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una AUT objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no intervendrá. En caso contrario, la AMA la revocará.

4.4.7 Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una federación internacional (o por una Organización Nacional Antidopaje cuando esta haya decidido examinar la solicitud en nombre de una federación internacional) que no sea revisada por la AMA, o que sea revisada por ésta, pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el Deportista y/o la Organización Nacional Antidopaje del Deportista exclusivamente ante el TAD.

4.4.8 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a una AUT podrá ser recurrida por el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y/o la federación internacional afectada exclusivamente ante el TAD.

4.4.9 El incumplimiento de la obligación de decidir en un periodo razonable sobre una solicitud debidamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud, lo que generará el correspondiente derecho de revisión o recurso.

4.5 Programa de seguimiento



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

La AMA, en consulta con los Signatarios y los gobiernos, establecerá un programa de seguimiento en relación con sustancias que no estén incluidas en la Lista de Prohibiciones pero que la AMA desee controlar a fin de detectar posibles pautas de abuso en el deporte. Además, la AMA podrá incluir en este programa sustancias recogidas en la Lista de Prohibiciones sobre las que debe hacerse un seguimiento en determinadas circunstancias, por ejemplo, el Uso Fuera de Competición de determinadas sustancias prohibidas solo en Competición o el Uso combinado de varias sustancias en dosis reducidas ("acumulación") a fin de demostrar un Uso prevalente de tales prácticas o para adoptar las pertinentes decisiones respecto a sus análisis en los laboratorios o su situación en la lista de sustancias prohibidas.

La AMA hará públicas las sustancias que serán objeto de seguimiento. Los laboratorios comunicarán a la AMA los casos de Uso notificado o presencia detectada de estas sustancias. La AMA pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje, al menos una vez al año, datos agregados agrupados por deporte en relación con las sustancias objeto de seguimiento. Los informes derivados del programa de seguimiento no contendrán datos que pudieran vincular los resultados a Muestras concretas. La AMA pondrá en práctica medidas que garanticen el anonimato estricto de los Deportistas con respecto a tales informes. Ni el Uso notificado ni la presencia detectada de una sustancia controlada constituirán una infracción de las normas antidopaje.

Art. 5 Controles e Investigaciones

5.1 Objeto de los Controles e investigaciones

Podrán realizarse Controles e investigaciones con cualquier fin antidopaje.

5.1.1 Se realizarán Controles para demostrar a través de pruebas analíticas que el Deportista ha



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

cometido infracciones con arreglo al artículo 2.1 [Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista] o el artículo 2.2 [Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido] del Código.

5.2 Competencia para realizar Controles

Cualquier Deportista podrá ser requerido por cualquier Organización Antidopaje competente para realizar Controles para que proporcione una Muestra en cualquier momento y lugar.³⁵ Sin perjuicio de los límites aplicables a la realización de Controles durante un Evento establecidos en el artículo 5.3:

5.2.1 Cualquier Organización Nacional Antidopaje será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que sean nacionales, residentes, titulares de una licencia o miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha Organización Nacional Antidopaje.

5.2.2 Cualquier federación internacional será competente para realizar Controles Durante la Competición y Fuera de Competición a todos los Deportistas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en Eventos internacionales o en Eventos que se rijan por las normas de dicha federación internacional, o que sean miembros o titulares de una licencia de dicha federación internacional o de sus federaciones nacionales afiliadas, o de sus miembros.

5.2.3 Cualquier organización responsable de grandes Eventos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, será competente para realizar Controles Durante la Competición en relación con sus Eventos y para realizar Controles Fuera de Competición a todos los Deportistas inscritos en uno de sus futuros Eventos o que hayan quedado sujetos de otro modo a la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

competencia para realizar Controles de la organización responsable de grandes Eventos en relación con un futuro Evento.

5.2.4 La AMA será competente para realizar los Controles Durante la Competición y Fuera de Competición previstos en el artículo 20.

5.2.5 Las organizaciones antidopaje podrán realizar Controles a cualquier Deportista sometido a su autoridad en este sentido que no se haya retirado, incluidos los Deportistas que se encuentren en un periodo de Inhabilitación.

5.2.6 En el supuesto de que una federación internacional o una organización responsable de grandes Eventos delegue o contrate cualquier parte de la realización de Controles a una Organización Nacional Antidopaje, directamente o a través de una federación nacional, esta Organización Nacional Antidopaje podrá recoger nuevas Muestras o dar instrucciones al laboratorio para que realice otros tipos de análisis con cargo a la Organización Nacional Antidopaje. En caso de que se recojan dichas Muestras o se realicen otros tipos de análisis, deberá informarse a la federación internacional o a la organización responsable de grandes Eventos.

5.3 Realización de Controles durante un Evento

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, solo una organización estará facultada para realizar Controles en la sede de un Evento durante la duración del mismo. En Eventos internacionales, la organización internacional que sea la entidad responsable de dicho Evento (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación internacional en un campeonato mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos) podrá realizar los Controles pertinentes. En Eventos nacionales, la Organización Nacional Antidopaje del país llevará a cabo los Controles. A solicitud de la entidad responsable del Evento, cualquier control durante la duración del



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

mismo en un lugar distinto a la sede deberá coordinarse con dicha entidad.

5.3.2 Si una Organización Antidopaje que en otras circunstancias hubiera sido competente para realizar los Controles, pero no tiene atribuida la responsabilidad de iniciarlos y dirigirlos durante un determinado Evento desea efectuar Controles a los Deportistas en la Sede del Evento durante la duración del mismo, deberá consultar primero con la entidad responsable del Evento para solicitarle permiso con el fin de efectuarlos y coordinarlos. Si la respuesta recibida de dicha entidad no satisface a la Organización Antidopaje, esta podrá, siguiendo los procedimientos descritos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, solicitar permiso a la AMA para realizar los Controles y decidir cómo se van a coordinar. La AMA no concederá autorización para dichos Controles sin haber consultado e informado de ello previamente a la entidad responsable del Evento. La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga otra cosa en la autorización otorgada para realizar Controles, estos serán considerados Controles Fuera de Competición. La Gestión de Resultados de estos Controles será responsabilidad de la Organización Antidopaje que los inicia, salvo que se disponga otra cosa en las normas de la entidad responsable del Evento.

5.4 Requisitos en materia de Controles

5.4.1 Las organizaciones antidopaje planificarán la distribución de los Controles y los realizarán según dispone el Estándar Internacional

para Controles e Investigaciones.

5.4.2 Siempre que sea razonablemente posible, los Controles serán coordinados a través del Sistema ADAMS a efectos de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos y de evitar una repetición inútil de los Controles.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

5.5 Información sobre la localización de un Deportista

Los Deportistas que hayan sido incluidos en un Grupo Registrado de Control por su federación internacional y/u Organización Nacional Antidopaje deberán proporcionar información sobre su localización de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y estarán sujetos a Sanciones en caso de cometer las infracciones previstas en el artículo 2.4, según se dispone en el artículo 10.3. Las federaciones internacionales y las organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos Deportistas y la recogida de la información relativa a su localización. Cada federación internacional y Organización Nacional Antidopaje comunicará a través del Sistema ADAMS una lista que identifique por su nombre a los Deportistas incluidos en el Grupo Registrado de Control. Los Deportistas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un Grupo Registrado de Control y de dárseles de baja del mismo. La información relativa a su localización que entreguen mientras figuren incluidos en el Grupo Registrado de Control podrá ser consultada, a través del Sistema ADAMS, por la AMA u otras organizaciones antidopaje con competencia para realizar Controles al Deportista conforme a lo previsto en el artículo 5.2. Esta información se mantendrá bajo la más estricta confidencialidad en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de Controles antidopaje, para ofrecer información pertinente para el Pasaporte Biológico del Deportista u otros resultados analíticos, para respaldar la investigación de una posible infracción de las normas antidopaje o en el marco de procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Las organizaciones antidopaje podrán, de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, recabar información sobre la localización de los Deportistas que no estén incluidos en un Grupo Registrado de Control e imponer Sanciones apropiadas y proporcionadas distintas de las previstas en el artículo 2.4 del Código conforme a sus propias normas.

5.6 Regreso a la Competición de los Deportistas retirados

5.6.1 Si un Deportista de Nivel Internacional o Nacional incluido en un Grupo Registrado de Control se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá competir en Eventos internacionales o Eventos nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación a su federación internacional y Organización Nacional Antidopaje, para la realización de Controles. La AMA, previa consulta con la correspondiente federación internacional y Organización Nacional Antidopaje, podrá eximirle de la obligación de remitir dicha notificación cuando la estricta aplicación de esta norma sea injusta para el Deportista. Esta decisión podrá ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

5.6.1.1 Se anulará cualquier resultado de Competición obtenido en contravención del artículo 5.6.1 a menos que el Deportista pueda demostrar que no podía razonablemente saber que se trataba de un Evento Internacional o nacional.

5.6.2 Si un Deportista se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de Inhabilitación, deberá notificar por escrito dicha retirada a la Organización Antidopaje que le impuso el periodo de Inhabilitación. Si posteriormente desea regresar a la Competición activa en el deporte, no podrá competir en Eventos internacionales o Eventos nacionales hasta que se haya puesto a disposición de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

las autoridades, mediante notificación escrita remitida con seis (6) meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de Inhabilitación restante a la fecha de retirada del Deportista, si este periodo fuera superior a seis (6) meses) a su federación internacional y Organización Nacional Antidopaje, para la realización de Controles.

5.7 Investigaciones y recogida de información

Las organizaciones antidopaje estarán facultadas para realizar investigaciones y obtener información estratégica según disponga el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, y harán uso de dicha facultad.

Art. 6 Análisis de las Muestras

Las Muestras se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

A los efectos de acreditar directamente un Resultado Analítico Adverso conforme al artículo 2.1, las Muestras se analizarán únicamente en laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que vaya a realizar el análisis de Muestras dependerá exclusivamente de la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.

6.1.1 Según se establece en el artículo 3.2, los hechos relativos a las infracciones de las normas antidopaje podrán acreditarse por cualesquiera medios fiables, entre ellos, Controles de laboratorio u otros Controles forenses fiables realizados fuera de los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras y los datos



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Las Muestras y los datos analíticos conexos, o la información sobre Controles antidopaje, se analizarán para detectar sustancias prohibidas y métodos prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones, así como cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 o para ayudar a una Organización Antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros pertinentes de la orina, la sangre u otra matriz del Deportista, incluidos perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.

6.3 Investigación sobre Muestras y datos

Las Muestras, los datos analíticos conexos y la información sobre Controles antidopaje podrán ser utilizados con fines de investigación en esta materia, aunque no podrá emplearse ninguna Muestra para tal fin sin el consentimiento por escrito del Deportista. Las Muestras, la información y los datos que se utilicen con fines de investigación deberán tratarse primero de forma tal que no puedan vincularse con ningún Deportista en particular.⁴¹ Toda investigación basada en las Muestras, la información y los datos mencionados se ajustará a los principios establecidos en el artículo 19.

6.4 Normas para el análisis de las Muestras y la comunicación de resultados

Los laboratorios analizarán las Muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios.

6.4.1 Los laboratorios podrán, por su propia iniciativa y a su costa, analizar las Muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el repertorio habitual de análisis o según les indique la Organización Antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la Muestra. Los resultados de estos análisis se comunicarán a la Organización Antidopaje y

tendrán la misma validez y darán lugar a las mismas Sanciones que cualquier otro resultado analítico.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

6.5 Análisis adicionales de una Muestra antes o durante la Gestión de Resultados

Nada podrá impedir a un laboratorio repetir o realizar análisis adicionales sobre una Muestra antes de que una Organización Antidopaje notifique a un Deportista que la Muestra servirá de base para acusarle de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.1. Si después de dicha notificación la Organización Antidopaje desea llevar a cabo nuevos análisis sobre dicha Muestra, podrá hacerlo siempre que medie el consentimiento del Deportista o la aprobación de una instancia de audiencia.

6.6 Análisis adicionales de una Muestra después de que un laboratorio haya comunicado que es negativa o que, por alguna otra razón, no haya dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado que una Muestra es negativa o que no ha dado lugar a una acusación de infracción de una norma antidopaje, esta podrá almacenarse y someterse a análisis adicionales a los efectos del artículo 6.2 en cualquier momento siempre y cuando así lo solicite la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recogida de la Muestra o la AMA. Cualquier otra Organización Antidopaje facultada para realizar Controles a los Deportistas que desee llevar a cabo nuevos análisis sobre una Muestra almacenada deberá recabar la autorización de la Organización Antidopaje que inició y dirigió la recogida de la Muestra o de la AMA, y será responsable de la ulterior Gestión de Resultados de seguimiento. Tanto el almacenamiento de una Muestra como su nuevo análisis a instancia de la AMA u otra Organización Antidopaje correrán a cargo de la AMA o de dicha organización. Los nuevos análisis de las Muestras se ajustarán a los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios.

6.7 División de una Muestra A o B

Cuando la AMA, una Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados y/o un laboratorio acreditado por la AMA desee (con la aprobación de la AMA o de la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados) dividir una Muestra A o B a efectos de usar el primer frasco de la Muestra para un primer análisis de la Muestra A y el segundo frasco para un análisis de confirmación, se seguirá el procedimiento establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios

6.8 Derecho de la AMA a tomar posesión de las Muestras y los datos

La AMA podrá, a su entera discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier Muestra y de la información o los datos analíticos relacionados con ella que estén en posesión de un laboratorio u Organización Antidopaje. A solicitud de la AMA, el laboratorio o la Organización Antidopaje que esté en posesión de la Muestra o de sus datos permitirá de inmediato a la AMA acceder a la Muestra y tomar posesión física de ella o de sus datos.⁴³ Cuando la AMA no haya remitido notificación previa al laboratorio o a la Organización Antidopaje antes de tomar posesión de una Muestra o de sus datos deberá remitir dicha notificación tanto al laboratorio como a todas las organizaciones antidopaje de cuyas Muestras o datos haya tomado posesión en un plazo razonable después de haber tomado posesión de ellas. Tras el análisis y la investigación de una Muestra o de sus datos de la que haya tomado posesión, la AMA podrá requerir a otra Organización Antidopaje facultada para realizar un control al Deportista que asuma la responsabilidad de la Gestión de Resultados de la Muestra o de sus datos si ha descubierto la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje.

Art. 7 Gestión de Resultados: Responsabilidad, Revisión Inicial, Notificación y Suspensión Provisional

La Gestión de Resultados regulada en el Código (artículos 7, 8 y 13) establece un procedimiento diseñado para resolver de manera justa, rápida y eficaz los casos de infracción de las normas antidopaje. Todas las organizaciones antidopaje competentes para realizar Gestión de Resultados se dotarán de un procedimiento para



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

la instrucción preliminar de las posibles infracciones de las normas antidopaje, conforme a los principios establecidos en el presente artículo. Aunque cada Organización Antidopaje puede establecer y aplicar su propio procedimiento, la Gestión de Resultados de todas las organizaciones antidopaje se ajustará como mínimo a las exigencias establecidas en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.1 Responsabilidad de la realización de la Gestión de Resultados

Salvo que lo establecido en los artículos 6.6, 6.8 y 7.1.5 del presente artículo 7 dispongan otra cosa, la Gestión de Resultados será responsabilidad de la Organización Antidopaje que haya iniciado y dirigido la recogida de la Muestra (o, en caso de que no haya habido recogida, la Organización Antidopaje que primero haya notificado a un Deportista u otra Persona la existencia de una posible infracción de una norma antidopaje y que luego persiga diligentemente dicha infracción) y se regirá por sus normas de procedimiento. Sea cual sea la Organización Antidopaje que lleve a cabo la Gestión de Resultados, respetará los principios establecidos en este artículo, así como en los artículos 8 y 13, además del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados. Cada una de las organizaciones antidopaje deberá incorporar en su normativa interna y aplicar las normas establecidas en el artículo 23.2.2 sin ninguna modificación sustancial.

7.1.1 Las controversias que surjan entre las organizaciones antidopaje sobre cuál de ellas tiene la responsabilidad de llevar a cabo la Gestión de Resultados serán dirimidas por la AMA, que decidirá sobre qué organización recae dicha responsabilidad. La decisión de la AMA podrá ser recurrida ante el TAD en los siete (7) días siguientes a su notificación por cualquiera de las organizaciones antidopaje involucradas en el conflicto. El recurso será tramitado por el TAD de forma sumaria y conocerá del mismo un árbitro único. Cualquier Organización Antidopaje que desee llevar a cabo una Gestión de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Resultados aunque carezca de la debida competencia para ello en virtud del presente artículo 7.1 podrá solicitar la aprobación de la AMA a tal efecto.

7.1.2 Cuando una Organización Nacional Antidopaje opte por recoger nuevas Muestras conforme a lo previsto en el artículo 5.2.6, se considerará que es la Organización Antidopaje que ha iniciado y dirigido la recogida de Muestras. No obstante, cuando la Organización Nacional Antidopaje solamente requiera al laboratorio que realice tipos de análisis complementarios con cargo a ella misma, se considerará que la federación internacional o la organización responsable de grandes Eventos es la Organización Antidopaje que ha iniciado y dirigido la recogida de Muestras.

7.1.3 En el supuesto de que una norma de una Organización Nacional Antidopaje no le otorgue a ésta la competencia sobre un Deportista u otra Persona que no sea ciudadano, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de ese país, o de que la Organización Nacional Antidopaje decline dicha competencia, la Gestión de Resultados será llevada a cabo por la federación internacional correspondiente o por un tercero con autoridad sobre el Deportista u otra Persona conforme a lo previsto en las normas de la federación internacional. Para llevar a cabo la Gestión de Resultados en relación con un control o análisis adicional realizado por la AMA por propia iniciativa o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la AMA, esta designará a una Organización Antidopaje con competencia sobre el Deportista u otra Persona.

7.1.4 Con respecto a la Gestión de Resultados iniciada en relación con una Muestra recogida durante un Evento organizado por una Organización Responsable de Grandes Eventos o a una infracción de las normas antidopaje cometida durante un Evento de esta naturaleza, dicha organización asumirá la responsabilidad de la Gestión de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Resultados, encargándose, al menos, de la celebración de una audiencia en la que se determine si se ha cometido una infracción y, en caso afirmativo, de decidir las Sanciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el Evento, o la recuperación de los costes aplicable a la infracción de las normas antidopaje. En caso de que la Organización Responsable de Grandes Eventos asuma únicamente una responsabilidad limitada sobre la Gestión de Resultados, deberá remitir el asunto a la federación internacional competente para su conclusión.

7.1.5 La AMA podrá requerir a cualquier Organización Antidopaje competente para realizar una Gestión de Resultados que lleve a cabo la gestión relativa a un caso concreto. Si la Organización Antidopaje se niega a llevarla a cabo en el plazo que razonablemente fije la AMA, esta negativa se considerará un incumplimiento y la AMA podrá requerir que asuma la responsabilidad de la Gestión de Resultados en su lugar a otra Organización Antidopaje con autoridad sobre el Deportista u otra Persona que desee hacerlo o, en su defecto, a cualquier otra Organización Antidopaje que lo desee. En este caso, la Organización Antidopaje que se hubiera negado a realizar la Gestión de Resultados reembolsará los gastos y honorarios de abogados que se deriven de la misma a la otra Organización Antidopaje designada por la AMA y el no reembolso de tales gastos y honorarios de abogados se considerará incumplimiento.

7.1.6 La Gestión de Resultados relativa a una presunta localización fallida de un Deportista (no proporcionar los datos para su localización o no presentarse a un control) competará a la federación internacional u Organización Nacional Antidopaje a la que el Deportista en cuestión tenga que entregar la información sobre su localización, conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para la Gestión



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

de Resultados. La Organización Antidopaje que determine que se ha producido un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización o de pasar un control remitirá esta información a la AMA a través del Sistema ADAMS, donde quedará a la disposición de otras organizaciones antidopaje.

7.2 Revisión y notificación de posibles infracciones de las normas antidopaje La revisión y la notificación de cualquier posible infracción de las normas antidopaje se llevarán a cabo de conformidad con el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.3 Averiguación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de notificar a un Deportista u otra Persona la posible infracción de una norma antidopaje de conformidad con lo dispuesto anteriormente, la Organización Antidopaje consultará el Sistema ADAMS y contactará con la AMA y demás organizaciones antidopaje pertinentes para averiguar si existe alguna infracción anterior de las normas antidopaje.

7.4 Principios aplicables a las suspensiones provisionales

7.4.1 Suspensión Provisional obligatoria después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte

Los Signatarios especificados más adelante en el presente apartado deberán aprobar normas en cuya virtud, cuando se reciba un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Adverso en el Pasaporte (tras haber llevado a cabo el proceso de revisión de este último) debido a la presencia de un método o una sustancia prohibidos distinta de una Sustancia Específica o Método Específicos, se impondrá una Suspensión Provisional inmediatamente después del examen y la notificación previstos en el artículo 7.2: el Signatario que sea la organización responsable de un Evento (en relación con ese Evento); el Signatario que sea responsable de la selección del equipo



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

(en relación con esa selección); el Signatario que sea la federación internacional que corresponda; o el Signatario que sea otra Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados de las infracciones de las normas antidopaje denunciadas. La Suspensión Provisional obligatoria podrá levantarse si: (i) el Deportista demuestra ante el tribunal de expertos que la infracción se debe probablemente a la presencia de un Producto Contaminado o (ii) la infracción se refiere a una Sustancia de Abuso y el Deportista acredita que tiene derecho a la reducción del periodo de Inhabilitación conforme al artículo 10.2.4.1. La decisión de la instancia de audiencia de no levantar la Suspensión Provisional obligatoria tras examinar la alegación del Deportista relativa a la presencia de un Producto Contaminado no será recurrible.

7.4.2 Suspensión Provisional optativa después de obtenerse un Resultado Analítico Adverso debido a la presencia de sustancias específicas, métodos específicos o productos contaminados, o a otras infracciones de las normas antidopaje

Un Signatario podrá aprobar normas, aplicables a todos los Eventos o procesos de selección de equipo de los que sea responsable, que le autoricen a imponer suspensiones provisionales por las infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el artículo 7.4.1 antes del análisis de la Muestra B del Deportista o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el artículo 8. Cuando el Signatario sea la federación internacional correspondiente o tenga competencia sobre la Gestión de Resultados de la supuesta infracción de las normas antidopaje, también podrá aprobar estas normas.

7.4.3 Posibilidad de audiencia y recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados 4.1 y 4.2 del presente artículo 7, únicamente podrá imponerse una Suspensión Provisional cuando las normas de la Organización Antidopaje otorguen al Deportista u otra Persona: (a) la oportunidad de comparecer en una Audiencia Preliminar ya sea antes de la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

imposición de la Suspensión Provisional o en el momento oportuno tras dicha imposición; o (b) la posibilidad de celebrar una audiencia de urgencia de conformidad con el artículo 8 en el momento oportuno tras la imposición de la Suspensión Provisional. Las normas de la Organización Antidopaje preverán también la posibilidad de tramitar de forma acelerada un recurso contra la imposición de una Suspensión Provisional, o la decisión de no imponerla, de conformidad con el artículo 13.

7.4.4 Aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional

Los Deportistas podrán aceptar voluntariamente y por su propia iniciativa cualquier Suspensión Provisional, siempre que lo hagan antes del vencimiento del último de los siguientes plazos: (i) diez (10) días desde la comunicación de los resultados del análisis de la Muestra B (o desde la renuncia de la Muestra B) o diez (10) días desde la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje; o bien (ii) la fecha en la que el Deportista compita por primera vez desde la comunicación o notificación. Otras Personas podrán también voluntariamente y por su propia iniciativa aceptar la Suspensión Provisional si lo hacen en el plazo de diez (10) días desde que se notificó la infracción de la norma antidopaje. La Suspensión Provisional voluntariamente aceptada tendrá los mismos efectos y será tratada de la misma manera que la impuesta en virtud de los apartados 4.1 o 4.2 del presente artículo 7; no obstante, en cualquier momento posterior a la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional, los Deportistas u otras Personas podrán retirar dicha aceptación, en cuyo caso no recibirán ningún crédito por el tiempo que hubieran estado sujetos a la Suspensión Provisional.

7.4.5 Si la Suspensión Provisional se hubiera impuesto sobre la base del Resultado Analítico Adverso de una Muestra A y el posterior análisis de la Muestra B (en caso de que hubiera sido solicitado por el Deportista o la Organización Antidopaje) no confirmara el análisis de la Muestra



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

A, al Deportista se le levantará la Suspensión Provisional por motivo de una infracción prevista en el artículo 2.1. En caso de que el Deportista (o el equipo del Deportista, si así lo prevén las normas de la organización responsable de grandes Eventos o la federación internacional competentes) hubiera sido expulsado de un Evento sobre la base de una infracción con arreglo al artículo 2.1 y el posterior análisis de la Muestra B no confirmara los resultados de la Muestra A y

si aún fuera posible readmitir al Deportista o a su equipo sin afectar de otro modo al Evento, estos podrán seguir participando en este.

7.5 Decisiones sobre la Gestión de Resultados

7.5.1 Las decisiones y resoluciones sobre la Gestión de Resultados de las Organizaciones Antidopaje no se limitarán a un área geográfica particular ni a un deporte concreto, y abordarán y decidirán, sin limitación alguna, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, o debe imponerse una Suspensión Provisional, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del Código que han sido infringidos, y (ii) las Sanciones dimanantes de la infracción de las normas antidopaje, incluidas las anulaciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.10, la pérdida de cualquier medalla o premio, la imposición de un periodo de Inhabilitación (con indicación de la fecha de inicio) y cualesquiera Sanciones Económicas, teniendo en cuenta que las organizaciones responsables de los grandes Eventos no estarán obligadas a resolver sobre la Inhabilitación o Sanciones Económicas más allá del Evento de que se trate.

7.5.2 Las decisiones y resoluciones sobre la Gestión de Resultados de las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos en relación con alguno de sus Eventos podrán tener un alcance



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

limitado, pero abordarán y decidirán, como mínimo, las siguientes cuestiones: (i) si se ha infringido o no una norma antidopaje, los fundamentos de hecho de dicha decisión y los artículos concretos del Código que han sido infringidos, y (ii) las Sanciones aplicables en virtud de los artículos 9 y 10.1, incluida la pérdida de cualquier medalla, punto o premio. En caso de que una organización responsable de grandes Eventos hubiera aceptado únicamente una responsabilidad limitada sobre las decisiones sobre Gestión de Resultados, deberá atenerse al artículo 7.1.4.

7.6 Notificación de las decisiones relativas a la Gestión de Resultados Se deberán notificar a los Deportistas, otras Personas, Signatarios y la AMA las decisiones relativas a la Gestión de Resultados conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados.

7.7 Retirada del deporte

Si un Deportista u otra Persona se retira en el transcurso de un proceso de Gestión de Resultados, la Organización Antidopaje que esté llevando a cabo dicho proceso seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un Deportista u otra Persona se retira antes de que dé comienzo un proceso de Gestión de Resultados, la Organización Antidopaje que habría sido competente sobre la Gestión de Resultados del Deportista o de la otra Persona en el momento en que cualquiera de ellos hubiera cometido la infracción de las normas antidopaje tendrá competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

Art. 8 Gestión De Resultados: Derecho A Una Audiencia Justa Y Notificación De La Resolución

8.1 Audiencia justa

La Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados dispondrá, cuando una Persona sea acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, que se celebre, como mínimo, una audiencia justa, dentro de un plazo razonable, ante un tribunal de expertos justo, imparcial y operacionalmente independiente, con arreglo



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados de la AMA. Con arreglo a lo previsto en el artículo 14.3, deberá divulgarse de manera oportuna la decisión razonada en la que se expongan expresamente los motivos por los que se impone un periodo de Inhabilitación y se determina la Anulación de los resultados con arreglo al artículo 10.10.

8.2 Audiencias relativas a Eventos

Las audiencias celebradas en el marco de Eventos pueden seguir un procedimiento de urgencia según lo previsto en los reglamentos de la Organización Antidopaje y por el tribunal de expertos.

8.3 Renuncia a la audiencia

El Deportista u otra Persona tiene derecho a renunciar a la audiencia, manifestándolo de forma expresa o bien no formulando objeciones, dentro del plazo establecido por las normas de la Organización Antidopaje, cuando esta haya declarado la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

8.4 Notificación de las decisiones

El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado a esta, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas, será entregado por la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de otras organizaciones antidopaje con derecho de recurso en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.1 y de conformidad con el artículo 14.5.3.

8.5 Audiencia única ante el TAD Las infracciones de las normas antidopajes de las que sean acusados Deportistas de nivel nacional o de nivel internacional u Otras Personas podrán ser escuchadas directamente en una única audiencia ante el TAD, siempre que se cuente con el consentimiento del Deportista o la otra Persona, la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados y la AMA.

Art. 9 Anulación Automática de Resultados Individuales Una infracción de las normas antidopaje en deportes individuales detectada mediante un control Durante la Competición con lleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en dicha Competición y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio o medalla.

Art. 10 Sanciones Individuales

10.1 Anulación de los resultados del Evento en que se comete la infracción de las normas antidopaje

Una infracción de las normas antidopaje que tenga lugar durante un Evento, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la entidad responsable del mismo, la Anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en el marco de ese Evento y la imposición de las Sanciones correspondientes, incluida la pérdida de todo punto, premio y medalla, salvo en el caso previsto en el artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible Anulación de otros resultados en un Evento podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista y que este haya dado negativo en Controles realizados en las demás competiciones.

10.1.1 Cuando el Deportista consiga demostrar la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia en relación con la infracción de las normas antidopaje, sus resultados individuales en las demás competiciones no serán anulados, salvo que exista la probabilidad de que los resultados obtenidos en esas competiciones distintas a la Competición en la que se ha cometido la infracción pudieran haberse visto influidos por ella.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

10.2 Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los artículos 10.5, 10.6 o 10.7:

10.2.1 El periodo de Inhabilitación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.4, será de cuatro (4) años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no se deba a una Sustancia Específica, salvo que el Deportista o la otra Persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje se deba al Uso de una Sustancia Específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el artículo 10.2.1 no sea aplicable, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.4.1, el periodo de Inhabilitación será de dos (2) años. 10.2.3 En el artículo 10.2, el término "intencional" se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo.

Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida sólo Durante la Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo Durante la Competición no debe



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

ser considerada "intencional" si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.

10.2.4 Sin perjuicio de cualquier otra disposición del artículo 10.2, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una Sustancia de Abuso:

10.2.4.1: si el Deportista puede demostrar que cualquier ingesta o Uso ocurrió Fuera de Competición y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el periodo de Inhabilitación será de tres (3) meses.

Asimismo, el periodo de Inhabilitación antes previsto podrá reducirse a un (1) mes si el Deportista u otra Persona demuestra que ha seguido de manera satisfactoria un programa contra el Uso indebido de sustancias aprobado por la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados. El periodo de Inhabilitación establecido en este apartado no podrá ser objeto de reducciones con arreglo al artículo 10.6;

10.2.4.2: si la ingesta, Uso o Posesión tuvo lugar Durante la Competición y el Deportista puede demostrar que el contexto en el que se produjo no tenía relación con el rendimiento deportivo, estos hechos no se considerarán intencionales a efectos del artículo 10.2.1 y no podrán fundamentar la aplicación de Circunstancias Agravantes conforme al artículo 10.4.

10.3 Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje: - El periodo de Inhabilitación por infracciones de las normas antidopaje distintas de las recogidas en el artículo 10.2 será el siguiente, salvo que sean aplicables los artículos 10.6 o 10.7:

10.3.1 Para las infracciones previstas en los artículos 2.3 o 2.5, el periodo de Inhabilitación será de cuatro (4) años, salvo en los casos siguientes: (i) en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras, si el Deportista puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, el periodo de Inhabilitación será de dos



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

(2) años; (ii) en todos los demás casos, si el Deportista u otra Persona puede demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen una reducción del periodo de Inhabilitación, este será entre dos (2) y cuatro (4) años en función del grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona; o (iii) si el caso afecta a Personas protegidas o Deportistas aficionados, la sanción será de un máximo de dos (2) años de Inhabilitación y un mínimo de amonestación sin Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad de los afectados.

10.3.2 Para las infracciones previstas en el artículo 2.4, el periodo de Inhabilitación será de dos años, con posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista. La flexibilidad entre dos años y un año de Inhabilitación que prevé este artículo no será de aplicación a los Deportistas que, por motivo de sus cambios de localización de última hora u otras conductas, susciten una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los Controles.

10.3.3 Para las infracciones previstas en los artículos 2.7 u 2.8, el periodo de Inhabilitación será de un mínimo de cuatro años a un máximo de Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción prevista en dichos apartados en la que esté involucrada una Persona Protegida se considerará particularmente grave y, si es cometida por el Personal de Apoyo a los Deportistas en lo que respecta a infracciones distintas a las relativas a sustancias específicas, tendrá como resultado la Inhabilitación de por vida de dicho Personal. Además, las infracciones significativas previstas en dichos apartados que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

10.3.4 Para las infracciones previstas en el artículo 2.9, el periodo de Inhabilitación impuesto será desde un mínimo de dos años hasta Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

10.3.5 Para las infracciones previstas en el artículo 2.10, el periodo de Inhabilitación será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y otras circunstancias del caso.

10.3.6 Para las infracciones previstas en el artículo 2.11, el periodo de Inhabilitación será desde un mínimo de dos años hasta Inhabilitación de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el Deportista u otra Persona.

10.4 Circunstancias Agravantes que pueden incrementar el periodo de Inhabilitación

Si la Organización Antidopaje determina, en un caso concreto de infracción de las normas antidopaje distinta de las previstas en el artículo 2.7 (Tráfico o Intento de Tráfico), 2.8 (Administración o Intento de Administración), 2.9 (Complicidad) o 2.11 (Actos llevadas a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga), que existen Circunstancias Agravantes que justifican la imposición de un periodo de Inhabilitación superior a la sanción ordinaria, el periodo de Inhabilitación que habría sido de aplicación se incrementará en un periodo adicional de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de las Circunstancias Agravantes, a menos que el Deportista u otra Persona pueda demostrar que no cometió la infracción de manera intencional.

10.5 Eliminación del periodo de Inhabilitación en Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia: - Cuando un Deportista u otra Persona demuestre, en un caso concreto, la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia por su parte, se eliminará el periodo de Inhabilitación que hubiera sido de aplicación.

10.6 Reducción del periodo de Inhabilitación en base a la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

10.6.1 Reducción, en circunstancias particulares, de las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en los artículos 2.1, 2.2 o 2.6

Todas las reducciones previstas en el artículo 10.6.1 son mutuamente excluyentes y no acumulativas.

10.6.1.1 Sustancias Específicas o Métodos Específicos

Si la infracción de las normas antidopaje se debe a una Sustancia Específica (distinta a una Sustancia de Abuso) o un Método Específico y el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

10.6.1.2 Productos contaminados

Si el Deportista u otra Persona puede demostrar Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves y que la Sustancia Prohibida (distinta de una Sustancia de Abuso) detectada procedió de un Producto Contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona.

10.6.1.3 Personas protegidas o Deportistas aficionados

Cuando la infracción de las normas antidopaje que no implique una Sustancia de Abuso sea cometida por una Persona Protegida o un Deportista Aficionado y dicha Persona Protegida o dicho Deportista Aficionado pueda demostrar que no hay Culpabilidad Negligencias graves, la sanción consistirá, como mínimo, en una amonestación sin periodo de Inhabilitación y, como máximo, en dos años de Inhabilitación, dependiendo del grado de Culpabilidad de los autores.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

10.6.2 Aplicación de la Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves al margen de lo previsto en el artículo

10.6.1 Si un Deportista u otra Persona de Muestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 10.6.1, que hay Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia Graves por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable podrá reducirse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona, pero el periodo de Inhabilitación reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso. Si este último es de por vida, el periodo reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho años.

10.7 Eliminación, reducción o suspensión del periodo de Inhabilitación u otras Sanciones por motivos distintos a la Culpabilidad

10.7.1 Ayuda Sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones del Código

10.7.1.1 Una Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de dictarse la sentencia de apelación según el artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para el recurso, suspender una parte de las Sanciones (salvo la Anulación y la Divulgación obligatoria) impuestas en casos concretos en que un Deportista u otra Persona haya ofrecido una Ayuda Sustancial a una Organización Antidopaje, autoridad penal u organismo disciplinario profesional que: (i) haya permitido a la Organización Antidopaje descubrir una infracción de las normas antidopaje cometida por otra Persona, e iniciar el procedimiento contra ella; o; (ii) haya permitido a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir un delito o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra Persona, e iniciar el procedimiento al respecto, y que la información facilitada por la Persona que ha ofrecido la Ayuda Sustancial se ponga a disposición de la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados; o (iii) haya llevado a la AMA a iniciar un procedimiento contra un Signatario, un laboratorio acreditado por ella o una unidad de gestión de pasaportes de los Deportistas (tal y como se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones) por incumplimiento del Código, el Estándar Internacional o el Documento Técnico; o (iv) con la aprobación de la AMA, lleve a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional a iniciar un procedimiento respecto de un delito o incumplimiento de las normas profesionales o deportivas como consecuencia de un ataque contra la integridad deportiva distinta del dopaje. Tras una sentencia de apelación según el artículo 13 o el fin del plazo de apelación, la Organización Antidopaje solo podrá suspender una parte de las Sanciones que habrían sido aplicables con la autorización de la AMA y de la federación internacional de que se trate.

El grado en que puede suspenderse el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el Deportista u otra Persona, y en la trascendencia de la Ayuda Sustancial que haya ofrecido cualquiera de ellos para la erradicación del dopaje en el deporte, los incumplimientos del Código y/o los ataques contra la integridad deportiva. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable. Si el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable es de por vida, la parte que debe mantenerse con arreglo al presente artículo será, como mínimo, de ocho años. A los efectos del presente párrafo, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable no incluirá el que hubiera podido añadirse en virtud del artículo 10.9.3.2.

Si así lo solicita un Deportista u otra Persona que desee ofrecer una Ayuda Sustancial, la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados permitirá a dicho Deportista u otra Persona facilitarle información con arreglo a un Acuerdo No Eximente.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Si el Deportista u otra Persona deja de cooperar y de ofrecer la Ayuda Sustancial completa y verosímil en la que se basó la suspensión de las Sanciones, la Organización Antidopaje que dispuso tal suspensión las restablecerá en su forma original. La decisión de una Organización Antidopaje de restablecer o no las Sanciones suspendidas podrá ser recurrida por cualquier Persona legitimada para ello en virtud del artículo 13.

10.7.1.2 Para seguir alentando a los Deportistas y otras Personas a ofrecer una Ayuda Sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Organización Antidopaje que lleva a cabo la Gestión de Resultados o a petición del Deportista u otra Persona que haya cometido, o haya sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje u otra vulneración del Código, la AMA podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de Gestión de Resultados, incluso tras dictarse una sentencia de apelación de acuerdo con el artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones que habrían sido aplicables. En circunstancias excepcionales, la AMA podrá, por recibir una Ayuda Sustancial, acordar suspensiones del periodo de Inhabilitación y otras Sanciones por un plazo superior al previsto en este artículo, o incluso no imponer periodo de Inhabilitación, no imponer la Divulgación obligatoria y/o no exigir la devolución del premio y/o el pago de Multas o costes. La aprobación de la AMA estará sujeta al restablecimiento de las Sanciones, conforme a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio del artículo 13, las decisiones de la AMA en el contexto de este artículo 10.7.1.2 no podrán ser recurridas.

10.7.1.3 Si una Organización Antidopaje levanta cualquier parte de una sanción que habría sido aplicable en otro caso por ofrecerse una Ayuda Sustancial, deberá notificarlo, justificando su decisión, a las demás organizaciones antidopaje con derecho a recurrir según el artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

En circunstancias excepcionales en las que la AMA determine que ello sería lo mejor en la lucha contra el dopaje, aquella podrá autorizar a una Organización Antidopaje a que suscriba los acuerdos de confidencialidad que proceda para limitar o retrasar la Divulgación del acuerdo de Ayuda Sustancial o la naturaleza de dicha colaboración.

10.7.2 Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas En caso de que un Deportista u otra Persona admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una Muestra que podría demostrar una infracción de dichas normas (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a la prevista en el artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 7), y

de que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el periodo de Inhabilitación podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del imponible en otro caso.

10.7.3 Aplicación de múltiples motivos de reducción de una sanción:- En caso de que un Deportista u otra Persona acredite su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los artículos 10.5, 10.6 o 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del artículo 10.7, el periodo de Inhabilitación que habría sido aplicable en otro caso se establecerá de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6 Si el Deportista o la otra Persona acredita su derecho a una reducción o suspensión del periodo de Inhabilitación con arreglo al artículo 10.7, dicho periodo podrá suspenderse o reducirse, pero nunca será menos de la cuarta parte del periodo que habría sido aplicable.

10.8 Acuerdos de Gestión de Resultados

10.8.1 Reducción de un año en relación con determinadas infracciones de las normas antidopaje en casos de pronta admisión de Culpabilidad y aceptación de la sanción



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Cuando una Organización Antidopaje notifique a un Deportista u otra Persona una presunta infracción de las normas antidopaje que conlleve un periodo de Inhabilitación de cuatro años o más (incluido cualquier periodo de Inhabilitación impuesto en virtud del artículo 10.4), y dicho Deportista o Persona admita la infracción

y acepte el periodo propuesto de Inhabilitación en un plazo máximo de 20 días tras haber recibido dicha notificación, dicho Deportista o dicha otra Persona podrá ver reducido en un año el periodo de Inhabilitación impuesto por la Organización Antidopaje. Cuando el Deportista u otra Persona vea reducido en un año el periodo de Inhabilitación con arreglo a este artículo 10.8.1, no podrá aplicarse ninguna otra reducción con arreglo a ningún otro artículo.

10.8.2 Acuerdo de resolución de un caso

Cuando el Deportista u otra Persona admita una infracción de las normas antidopaje tras haber sido acusado de ello por una Organización Antidopaje y se muestre conforme con unas Sanciones aceptables para dicha organización y para la AMA, según el criterio exclusivo de estas, entonces: (a) el Deportista u otra Persona podrá ver reducido el periodo de Inhabilitación sobre la base de una evaluación realizada por la Organización Antidopaje y la AMA de la aplicación de los artículos 10.1 al 10.7 a la presunta infracción de las normas antidopaje, la gravedad de la infracción, el grado de Culpabilidad del Deportista u otra Persona y la prontitud con la que el Deportista u otra Persona haya admitido la infracción; y (b) el periodo de Inhabilitación podrá empezar desde el mismo momento de la fecha de recogida de la Muestra o la fecha en que se produjo por última vez otra infracción de las normas antidopaje. En ambos casos, sin embargo, al aplicarse este artículo, el Deportista u otra Persona cumplirá al menos la mitad del periodo de Inhabilitación acordado a partir de la primera de las fechas en las que haya aceptado la imposición de una sanción o haya acatado la Suspensión Provisional. La decisión de la AMA y la Organización Antidopaje de celebrar o no un acuerdo de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

resolución del caso, el grado de reducción del periodo de Inhabilitación y la fecha de inicio de dicho periodo no son asuntos que deba determinar o revisar una instancia de audiencia y no están sujetos a recurso en virtud del artículo 13.

Si así lo solicita un Deportista u otra Persona que desee celebrar un acuerdo de resolución de un caso con arreglo al presente artículo, la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados permitirá a dicho Deportista o dicha otra Persona debatir con la Organización Antidopaje la posibilidad de admitir la infracción con arreglo a un Acuerdo No Eximente.

10.9 Infracciones múltiples

10.9.1 Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, el periodo de Inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes:

Un periodo de Inhabilitación de seis meses; o

Un periodo de Inhabilitación de una duración comprendida entre: la suma del periodo de Inhabilitación impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el periodo que resultaría de aplicación en caso de que la segunda infracción se considerase primera infracción, y el doble del periodo de Inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de Inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad del Deportista o la Persona en relación con la segunda infracción.

10.9.1.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la Inhabilitación de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de Inhabilitación establecidas en



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de Inhabilitación será desde ocho años hasta la Inhabilitación de por vida.

10.9.1.3 El periodo de Inhabilitación establecido en los artículos 10.9.1.1 y 10.9.1.2 puede ser reducido ulteriormente por la aplicación del artículo 10.7.

10.9.2 La infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un Deportista u otra Persona haya demostrado Ausencia de Culpabilidad o de Negligencia no se considerará infracción a los efectos del artículo 10.9. Tampoco se considerará infracción a los efectos de dicho artículo la cometida contra las normas antidopaje sancionada con arreglo al artículo 10.2.4.1.

10.9.3 Normas adicionales para determinadas posibles infracciones múltiples En algunos países, la imposición de un periodo de Inhabilitación corresponde exclusivamente a una instancia de audiencia; la Organización Antidopaje no puede proponer una duración concreta a efectos del artículo 10.8.1 ni tampoco puede aceptar el periodo propuesto conforme al artículo 10.8.2.

En tales circunstancias, los apartados 10.8.1 y 10.8.2 no serán de aplicación, aunque la instancia de audiencia puede tenerlos en cuenta.

10.9.3.1 Con el objeto de establecer Sanciones en virtud del artículo 10.9 (con las excepciones indicadas en los artículos 10.9.3.2 y 10.9.3.3), una infracción de las normas antidopaje solo se considerará segunda infracción si la Organización Antidopaje consigue demostrar que el Deportista u otra Persona ha cometido esa infracción adicional tras haber sido notificado con arreglo al artículo 7, o después de que la Organización Antidopaje se haya esforzado razonablemente en notificar esa primera infracción. Cuando la Organización Antidopaje no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como primera infracción, y la sanción se impondrá en función de la que conlleve la sanción más severa, teniendo en cuenta también la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

aplicación de Circunstancias Agravantes. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera de las infracciones se anularán según lo previsto en el artículo 10.10.

10.9.3.2 Si la Organización Antidopaje determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una nueva infracción de las normas antidopaje antes de la notificación, y que esa otra infracción se ha producido como mínimo 12 meses antes o después de la infracción detectada en primer lugar, el periodo de Inhabilitación correspondiente a la nueva infracción se calculará como si la nueva infracción fuera una primera infracción independiente y este periodo se cumplirá de forma consecutiva al periodo de Inhabilitación impuesto para la infracción detectada en primer lugar, en vez de simultáneamente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.3 Si la Organización Antidopaje determina que un Deportista u otra Persona ha cometido una infracción prevista en el artículo 2.5 en lo referente al proceso de Control del Dopaje de una presunta infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el periodo de Inhabilitación que se le imponga se cumplirá de forma consecutiva (y no simultánea) al impuesto, de imponerse, por la infracción subyacente. Cuando se aplique el presente artículo, las infracciones tomadas en conjunto constituirán una única infracción a los efectos del artículo 10.9.1.

10.9.3.4 Si una Organización Antidopaje determina que una Persona ha cometido una segunda o tercera infracción de las normas antidopaje durante un periodo de Inhabilitación, los periodos de Inhabilitación para las múltiples infracciones se aplicarán de manera consecutiva, no simultánea.

10.9.4 Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un periodo de diez años



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

A efectos del artículo 10.9, las infracciones de las normas antidopaje deberán haberse producido dentro de un mismo periodo de diez años para que puedan ser consideradas infracciones múltiples.

10.10 Anulación de resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje

Además de la Anulación automática de los resultados obtenidos en la Competición durante la cual se haya detectado una Muestra positiva en virtud del artículo 9, todos los demás resultados referentes a Competiciones del Deportista que se obtengan a partir de la fecha en que se recogió una Muestra positiva (Durante la Competición o Fuera de Competición), o de la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje, también desde el inicio de cualquier periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional, serán anulados, con todas las Sanciones que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, salvo por razones de equidad.

10.11 Pérdida de premios de carácter monetario

Una Organización Antidopaje u otro Signatario que, por haberse cometido una infracción de las normas antidopaje, haya recuperado un premio de carácter monetario tomará medidas razonables para asignar y distribuir ese premio entre los Deportistas que habrían tenido derecho a él si el Deportista infractor no hubiera competido. La federación internacional de que se trate podrá decidir, en sus normas, si el dinero del premio redistribuido se considera a efectos de su clasificación de Deportistas.

10.12 Sanciones Económicas

Las organizaciones antidopaje podrán, en sus propias normas, prever una recuperación proporcionada de los gastos resultantes de las infracciones de las normas antidopaje o imponer Sanciones Económicas a consecuencia de ellas. Sin embargo, solamente podrán imponer Sanciones Económicas en los casos en que el periodo máximo de



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Inhabilitación que habría resultado aplicable en otro caso ya se haya impuesto. Las Sanciones Económicas solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la Inhabilitación u otra sanción que habría sido aplicable en otro caso en virtud del Código.

10.13 Inicio del periodo de Inhabilitación

Cuando el Deportista esté cumpliendo ya un periodo de Inhabilitación por una infracción de las normas antidopaje, cualquier periodo nuevo de Inhabilitación comenzará el primer día siguiente al de finalización del periodo en curso. En los demás casos, salvo lo establecido más adelante, el periodo de Inhabilitación empezará en la fecha en que sea emitido el dictamen definitivo de Inhabilitación tras la audiencia o, si se renuncia a dicha audiencia y esta no se celebra, en la fecha en la que la Inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo.

10.13.1 Retrasos no atribuibles al Deportista o a otra Persona

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del Control del Dopaje y el Deportista u otra Persona pueda demostrar que dicho retraso no se le puede atribuir, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de Inhabilitación en una fecha anterior, iniciándose este incluso en la fecha de recogida de la Muestra de que se trate o en la fecha en que se haya producido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados relativos a competiciones obtenidos durante el periodo de Inhabilitación, incluida la Inhabilitación retroactiva, serán anulados.

10.13.2 Dedución por periodos de Suspensión Provisional o periodos de Inhabilitación cumplidos

10.13.2.1 Si el Deportista u otra Persona respeta la Suspensión Provisional impuesta, dicho periodo de Suspensión Provisional podrá deducirse de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponerse a dicho



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Deportista o dicha Persona en última instancia. Si el Deportista u otra Persona no respeta la Suspensión Provisional, no podrá deducirse ese periodo. Si un Deportista u otra Persona cumple un periodo de Inhabilitación con arreglo a una decisión que posteriormente se recurre, podrá deducir dicho periodo de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponérsele, en última instancia, en apelación.

10.13.2.2 Si un Deportista u otra Persona acepta voluntariamente por escrito una Suspensión Provisional por una Organización Antidopaje competente para la Gestión de Resultados, y respeta dicha Suspensión Provisional, podrá deducir ese periodo de Suspensión Provisional voluntaria de cualquier periodo de Inhabilitación que pueda imponérsele en última instancia. Cada parte implicada que deba recibir notificaciones de la existencia de posibles infracciones de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1 recibirá sin demora una copia de la aceptación voluntaria de la Suspensión Provisional por parte del Deportista u otra Persona.

10.13.2.3 No se deducirá del periodo de Inhabilitación ningún tiempo cumplido antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el Deportista ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.13.2.4 En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un periodo de Inhabilitación, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva tras la audiencia en la que se imponga la Inhabilitación o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que la Inhabilitación sea aceptada o impuesta de algún otro modo. Todo periodo de Suspensión Provisional de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de Inhabilitación total que haya de cumplirse.

10.14 Estatus durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional

10.14.1 Prohibición de participar durante una Inhabilitación o Suspensión Provisional



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Ningún Deportista u otra Persona a quien se haya impuesto un periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional podrá, mientras dure ese periodo, participar, en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad (salvo en programas educativos o de rehabilitación autorizados sobre lucha contra el dopaje) autorizada u organizada por alguno de los Signatarios, organización miembro de algún Signatario o un club u otra organización perteneciente a una organización miembro de un Signatario, ni tampoco en competiciones autorizadas u organizadas por ligas profesionales u organizadores de Eventos nacionales o internacionales o actividades deportivas de nivel nacional o de élite financiadas por un organismo público.

Un Deportista u otra Persona a quien se imponga una Inhabilitación de más de cuatro años podrá, una vez cumplidos cuatro años de Inhabilitación, participar como Deportista en Eventos deportivos locales que no sean aquellos en los que se haya cometido la infracción de las normas antidopaje o sean competencia, de algún otro modo, de un Signatario del Código o un miembro de un Signatario del Código, pero solo si el Evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el Deportista o la otra Persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un Evento Internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el Deportista u otra Persona trabaje en calidad alguna con Personas protegidas.

Los Deportistas u otras Personas a las que se imponga un periodo de Inhabilitación podrán seguir siendo objeto de Controles y deberán atenerse a los requerimientos de la Organización Antidopaje para que informen sobre su localización.

10.14.2 Regreso a los entrenamientos

Como excepción al artículo 10.14.1, un Deportista podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de una organización miembro de un Signatario durante: (1) los últimos dos meses del periodo de Inhabilitación del



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Deportista, o (2) el último cuarto del periodo de Inhabilitación impuesto, si este tiempo fuera inferior.

10.14.3 Incumplimiento de la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o de Suspensión Provisional

En caso de que el Deportista o la otra Persona a la que se haya impuesto una Inhabilitación vulnere la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación descrito en el apartado 10.14.1, los resultados de dicha participación serán anulados y se añadirá al final del periodo de Inhabilitación original un nuevo periodo de Inhabilitación con una duración igual a la del periodo de Inhabilitación original. El nuevo periodo, incluida la sanción de amonestación sin periodo de Inhabilitación, podrá ajustarse en función del grado de Culpabilidad del Deportista o la otra Persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el Deportista o la otra Persona ha vulnerado la prohibición de participar y sobre si procede un ajuste la tomará la Organización Antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de Inhabilitación inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del artículo 13.

El Deportista u otra Persona que vulnere la prohibición de participación durante el periodo de Suspensión Provisional a que se refiere el apartado 10.14.1 no recibirá deducción alguna por el periodo de Suspensión Provisional que cumpla, y se anularán los resultados de esa participación.

En el supuesto de que un Personal de Apoyo a los Deportistas u otra Persona ayude a una Persona a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de Inhabilitación o Suspensión Provisional, la Organización Antidopaje con competencia sobre dichas Personas podrá imponer Sanciones, en el marco del artículo 2.9, por la prestación de dicha ayuda.

10.14.4 Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de Inhabilitación supondría una infracción con arreglo al artículo 2.10 por parte del otro Deportista.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Ningún signatario ni sus federaciones nacionales reconocerán a ningún efecto las marcas de rendimiento conseguidas durante un periodo de Inhabilitación.]

Asimismo, en caso de cometerse una infracción de las normas antidopaje que no lleve aparejada una reducción de la sanción con arreglo a los artículos 10.5 o 10.6, los Signatarios, las organizaciones miembros de estos y los gobiernos privarán a la Persona infractora de la totalidad o parte del apoyo financiero y otros beneficios relacionados con su práctica deportiva.

10.15 Publicación automática de la sanción

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el artículo 14.3.

Art. 11 Sanciones a Equipos

11.1 Controles en los Deportes de Equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un Deporte de Equipo una infracción de las normas antidopaje, en virtud del artículo 7, en relación con un Evento, la entidad responsable de dicho Evento realizará al equipo Controles Selectivos a lo largo de la duración del mismo.

11.2 Sanciones en los Deportes de Equipo

Si se determina que más de dos miembros de un equipo en un Deporte de Equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje a lo largo de la Duración del Evento, la entidad responsable de dicho Evento impondrá al equipo las debidas Sanciones (como pérdida de puntos, Anulación de la Competición o el Evento, u otras Sanciones), que se unirán a otras Sanciones aplicables a título individual a los Deportistas infractores.

11.3 La federación internacional o la entidad responsable del Evento podrá establecer Sanciones más estrictas para los deportes de equipo.

11.4 La entidad responsable de un Evento podrá establecer para estas normas que prevean Sanciones



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

más estrictas para los deportes de equipo que las especificadas en el artículo 11.2. De manera similar, una federación internacional podrá establecer normas que prevean Sanciones más estrictas para los deportes de equipo de su competencia que las previstas en el artículo 11.2.

Art. 12 Sanciones Impuestas por los Signatarios a Otras Organizaciones Deportivas

Los Signatarios adoptarán normas para obligar a sus organizaciones miembro y otros órganos deportivos bajo su competencia a cumplir la obligación de respetar y aplicar el Código, adherirse a este y exigir su cumplimiento en sus ámbitos de competencia. Cuando un Signatario concluya que alguna de sus organizaciones miembro u otros órganos deportivos bajo su competencia ha incumplido dicha obligación, el Signatario adoptará las pertinentes medidas contra unas u otros. En concreto, entre las medidas y normas de los Signatarios figurará la posibilidad de excluir a todos o a algunos de los miembros de los citados órganos u organizaciones de determinados Eventos futuros o de todos los Eventos que se celebren en un determinado espacio de tiempo.

Art. 13 Gestión de Resultados: Recursos

13.1 Decisiones recurribles

Las decisiones adoptadas en aplicación del Código o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el Código podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 13.2 a 13.4 o a otras disposiciones del Código o los Estándares Internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación decida algo distinto.

13.1.1 Inexistencia de limitación en el alcance de la revisión

El alcance de la revisión en apelación se extiende a todos los aspectos relevantes del asunto. Se establece expresamente que dicho alcance no se limitará a los



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

asuntos vistos o al ámbito examinado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes del recurso podrá presentar pruebas, argumentos jurídicos y alegaciones que no se hayan planteado en la audiencia en primera instancia, siempre que se deriven de la misma causa o de los mismos hechos o circunstancias generales planteados o abordados en la vista en primera instancia.

13.1.2 El TAD no estará vinculado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el TAD no está obligado a someterse al criterio del órgano cuya decisión se está recurriendo.

13.1.3 Derecho de la AMA a no agotar las vías internas.

En caso de que la AMA esté legitimada para recurrir según el artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión definitiva dentro del procedimiento gestionado por la Organización Antidopaje, la AMA podrá recurrir dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la Organización Antidopaje.

13.2 Recurso contra las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, suspensiones provisionales, ejecución de las decisiones y competencia

Pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este artículo 13.2: una decisión sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no Sanciones como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento incoado por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (por ejemplo, por causa de prescripción); una decisión de la AMA de no conceder una



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un Deportista retirado pueda regresar a la Competición con arreglo al artículo 5.6.1; una decisión de la AMA de cesión de la Gestión de Resultados prevista en el artículo 7.1; una decisión tomada por una Organización Antidopaje de no calificar de infracción de las normas antidopaje un Resultado Analítico Adverso o un Resultado Atípico o de no seguir tramitando el procedimiento relativo a una infracción tras efectuar una investigación con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados; una decisión de imponer o levantar una Suspensión Provisional tras una Audiencia Preliminar; el incumplimiento por parte de una Organización Antidopaje de lo dispuesto en el artículo 7.4; una decisión relativa a la falta de competencia una Organización Antidopaje para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o las Sanciones derivadas de ella; una decisión de suspender, o no suspender, las Sanciones, o de restablecerlas, o no restablecerlas, con arreglo al artículo 10.7.1; un incumplimiento de lo previsto en los artículos 7.1.4 y 7.1.5; un incumplimiento de lo previsto en el artículo 10.8.1; una decisión adoptada en virtud del artículo 10.14.3; una decisión de una Organización Antidopaje de

no ejecutar una decisión de otra Organización Antidopaje conforme al artículo 15; y una decisión adoptada en virtud del artículo 27.3

13.2.1 Recursos relativos a Deportistas de nivel internacional o Eventos internacionales

En los casos derivados de una participación en un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD.

13.2.2 Recursos relativos a otros Deportistas u otras Personas

En los casos en que no sea aplicable el artículo 13.2.1, la decisión podrá recurrirse ante un órgano de apelación conforme a las normas establecidas por la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Nacional Antidopaje. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

audiencia en un plazo razonable;

derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, desde el punto de vista operacional e institucional;

derecho de la Persona a ser representada por abogado, a expensas suyas; y derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

Si en el momento de la apelación no se dispone del citado órgano, el Deportista u otra Persona tendrá derecho a recurrir ante el TAD.

13.2.3 Personas con derecho a recurrir

13.2.3.1 Recursos que afectan a Deportistas o Eventos de nivel internacional

En los casos descritos en el artículo 13.2.1, los sujetos siguientes estarán legitimados para recurrir ante el TAD: (a) el Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de la Persona, o de los países de los que sea ciudadano o en los que disponga licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA.

13.2.3.2 Recursos que afectan a otros Deportistas u otras Personas

En los casos previstos en el artículo 13.2.2, los sujetos legitimados para recurrir ante la instancia nacional de apelación serán los previstos en las normas de la Organización Nacional Antidopaje, pero incluirán



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

como mínimo los siguientes: (a) el Deportista u otra Persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la federación internacional pertinente; (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de residencia de esa Persona o de los países de los que sea ciudadano h la Persona o en los que disponga de licencia; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en ellos; y (f) la AMA. Para los casos dispuestos en el artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional competente podrán recurrir ante el TAD una decisión dictada por la instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente un recurso tendrá derecho a recibir asistencia del TAD para obtener toda la información pertinente de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.

13.2.3.3 Obligación de notificar

Todas las partes en una apelación ante el TAD deben asegurarse de que la AMA y todos los demás sujetos legitimados para recurrir hayan sido oportunamente notificados de dicha apelación.

13.2.3.4 Fecha límite de apelación para recurrentes distintos de la AMA

El plazo de presentación de apelaciones para recurrentes distintos de la AMA será el que determinen las normas de la Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados.

13.2.3.5 Fecha límite de apelación para la AMA

La fecha límite para presentar las apelaciones por parte de la AMA será la última de las siguientes:



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

(a) 21 días a partir del último día en el que cualquiera de las otras partes legitimadas para hacerlo pueda haber apelado, o bien

(b) 21 días a partir de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión.

13.2.3.6 Recursos contra la imposición de suspensiones provisionales

Sin perjuicio de cualquier disposición aquí prevista, la única Persona legitimada para recurrir una Suspensión Provisional es el Deportista o la Persona a la que se imponga dicha Suspensión Provisional.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas

Está expresamente permitida la presentación de apelaciones cruzadas o apelaciones subsiguientes por parte de las Personas recurridas ante el TAD en virtud del presente Código. Cualquiera de los sujetos legitimados para recurrir en virtud del presente artículo 13 debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

13.3 No emisión del dictamen de la Organización Antidopaje dentro del plazo establecido

Si, en un caso concreto, una Organización Antidopaje no resuelve sobre si se ha cometido o no una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, esta podrá optar por recurrir directamente ante el TAD, presumiéndose que la Organización Antidopaje ha dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidir recurrir directamente ante el TAD, la Organización Antidopaje reembolsará a la AMA las costas y los honorarios de los letrados derivados del recurso.

13.4 Apelaciones relativas a las AUT



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo previsto en el artículo 4.4.

13.5 Notificación de las decisiones de apelación

Cualquier Organización Antidopaje que intervenga como parte en un recurso deberá remitir sin demora la decisión de apelación al Deportista u otra Persona y a las otras organizaciones antidopaje que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

13.6 Recurso contra las decisiones adoptadas en virtud del artículo 24.1

Una notificación que no se impugna y, por tanto, pasa a ser una decisión definitiva en virtud del artículo 24.1 en la cual se determina que un Signatario ha incumplido el Código y se establecen Sanciones por dicho incumplimiento, así como las condiciones para su Readmisión, podrá recurrirse ante el TAD según lo previsto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

13.7 Recurso contra las decisiones relativas a la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio

Las decisiones de la AMA sobre la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio solo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el TAD.

Art. 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y gestión responsable y

respeto del derecho a la intimidad de todos los Deportistas u otras Personas adoptan la forma siguiente:

14.1 Información relativa a resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras presuntas infracciones de las normas antidopaje



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a los Deportistas y otras Personas

La forma de notificación de las presuntas infracciones de las normas antidopaje será la prevista en las normas de la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las organizaciones nacionales antidopaje, las federaciones internacionales y la AMA

La Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados informará también a la Organización Nacional Antidopaje y la federación internacional del Deportista, y a la AMA, de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al Deportista o la otra Persona.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a una infracción de las normas antidopaje

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del Deportista u otra Persona, el nivel competitivo de este, mención de si el control se ha realizado Durante la Competición o Fuera de Competición, la fecha de la recogida de la Muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que se precise conforme al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o, en el caso de infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 2.1, la norma infringida y los fundamentos de la presunta infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje con arreglo al artículo 14.1.1, las organizaciones antidopaje a que se hace referencia en el artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento y de los resultados de cualquier revisión o acto que se lleve a cabo con arreglo a los artículos 7, 8 o 13. También deberán recibir sin demora



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

una explicación o decisión motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no la revelarán más allá de las Personas que deban conocerla (lo cual incluiría al Personal competente de Comité Olímpico Nacional, la federación nacional y el equipo en los deportes de equipo) hasta que la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados proceda a su Divulgación conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3.

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, o de los periodos de Inhabilitación o Suspensión Provisional, y solicitud de documentación

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o de los periodos de Inhabilitación o Suspensión Provisional adoptadas en virtud del artículo

7.6, el artículo 8.4, los artículos 10.5, 10.6, 10.7 y 10.14.3 o el artículo 13.5 incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión, incluida, cuando proceda, una justificación de por qué no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la Organización Antidopaje proporcionará un resumen de la decisión y de los motivos de la misma en inglés o francés.

14.2.2 Una Organización Antidopaje legitimada para recurrir una decisión recibida en virtud del artículo 14.2.1 podrá, en un plazo de 15 días a partir de su recepción, solicitar una copia del expediente completo del caso relativo a la decisión.

14.3 Divulgación Pública

14.3.1 Una vez notificados el Deportista u otra Persona con arreglo al Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y las organizaciones antidopaje pertinentes con arreglo al artículo 14.1.2, la



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados podrá hacer públicos la identidad de cualquier Deportista u otra Persona a la que se haya notificado una posible infracción de las normas antidopaje, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido y la naturaleza de la infracción en cuestión, así como si el Deportista u otra Persona está sujeto a una Suspensión Provisional.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 o se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8 o se haya impuesto un nuevo periodo de Inhabilitación, o amonestación, con arreglo al artículo 10.14.3, la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados deberá Divulgar los pormenores del caso, entre otras cosas el deporte en que se ha cometido la infracción, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del Deportista u otra Persona responsable, la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido de que se trate y las Sanciones impuestas. La misma Organización Antidopaje deberá también proceder, en el plazo de veinte días, a la Divulgación pública de los resultados de las decisiones de apelación relativas a las infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

14.3.3 Cuando se haya determinado la comisión de una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación con arreglo a los artículos 13.2.1 o 13.2.2 , o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una audiencia con arreglo al artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de infracción, o cuando la cuestión se haya resuelto con arreglo al artículo 10.8, la Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados podrá Divulgar dicha determinación o decisión y formular observaciones públicas al respecto.



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

14.3.4 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el Deportista u otra Persona no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, podrá divulgarse públicamente el hecho de que la decisión se recurrió. Sin embargo, solo podrán divulgarse el contenido de la decisión propiamente dicha y los hechos subyacentes con el consentimiento del Deportista o la otra Persona sobre la que verse dicha decisión. La Organización Antidopaje encargada de la Gestión de Resultados realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para el Deportista o la otra Persona.

14.3.5 La publicación se realizará como mínimo incluyendo la información exigida en el sitio web de la Organización Antidopaje y manteniéndola allí durante un mes o mientras dure cualquier periodo de Inhabilitación, si este plazo fuera superior.

14.3.6 Salvo en los casos previstos en los artículos 14.3.1 y 14.3.3, ninguna Organización Antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el Personal de ninguna de estas entidades, formulará públicamente comentarios sobre datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al Deportista, la otra Persona o su entorno u otros Representantes, o basados en información facilitada por alguno de ellos.

14.3.7 La Divulgación obligatoria con arreglo al artículo 14.3.2 no será necesaria cuando el Deportista u otra Persona que haya sido hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sea un Menor, una Persona Protegida o un Deportista Aficionado. La Divulgación opcional en casos que afecten a Menores, Personas protegidas o Deportistas aficionados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

14.4 Publicación de estadísticas



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

Las organizaciones antidopaje harán público, al menos una vez al año, un informe estadístico general de sus actividades de Control del Dopaje, proporcionando una copia a la AMA. También podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada Deportista sometido a Controles y la fecha en que se hubiera efectuado cada uno de ellos. Al menos una vez al año, la AMA publicará informes estadísticos en que se resuma la información que reciba de las organizaciones antidopaje y los laboratorios.

14.5 Base de datos sobre Control del Dopaje y supervisión del cumplimiento

Para poder desempeñar su función de supervisión del cumplimiento y garantizar el uso eficaz de los recursos y el intercambio de información pertinente en materia de Control del Dopaje entre organizaciones antidopaje, la AMA elaborará y administrará una base de datos sobre Control del Dopaje, como el Sistema ADAMS, y las organizaciones antidopaje facilitarán a la AMA, a través de dicha base, información al respecto, incluyendo, en particular:

los datos de los pasaportes biológicos de los Deportistas en el caso de Deportistas de nivel internacional y nacional;

información acerca de la localización de los Deportistas, incluidos los de los grupos registrados de control;

decisiones referentes a las AUT; y decisiones de Gestión de Resultados,

con arreglo a lo previsto en la Norma o los Estándares Internacionales aplicables.

14.5.1 Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los Controles, evitar duplicaciones innecesarias de los Controles realizados por distintas organizaciones antidopaje y velar por las actualización de los perfiles del pasaporte biológico de los Deportistas, cada Organización Antidopaje comunicará



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

a la AMA todos los Controles realizados Fuera de Competición y Durante la Competición, introduciendo en el Sistema ADAMS los formularios de Control del Dopaje con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

14.5.2 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a las AUT, cada Organización Antidopaje comunicará todas las solicitudes de AUT y las decisiones referentes a dichas autorizaciones, aportando documentación justificativa, a través del Sistema ADAMS, con arreglo a los requisitos y plazos que figuran en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

14.5.3 Para facilitar la labor de supervisión y el derecho de apelación de la AMA con respecto a la Gestión de Resultados, las organizaciones antidopaje introducirán en el Sistema ADAMS la siguiente información, con arreglo a los requisitos y plazos descritos en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados: (a) notificaciones y decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje que impliquen resultados analíticos adversos; (b) notificaciones y decisiones relativas a otras infracciones de las normas antidopaje que no impliquen resultados analíticos adversos; (c) localizaciones fallidas; y (d) cualquier decisión por la que se imponga, levante o restablezca una Suspensión Provisional.

14.5.4 La información descrita en el presente artículo se pondrá a disposición, cuando proceda y de conformidad con las normas aplicables, del Deportista, la Organización Nacional Antidopaje y la federación internacional de este y cualquier otra Organización Antidopaje autorizada para realizar Controles a dicho Deportista.

14.6 Confidencialidad de los datos

Las organizaciones antidopaje podrán obtener, almacenar, procesar o Divulgar datos Personales de los Deportistas y otras Personas cuando ello sea necesario y



Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

adecuado para llevar a cabo las Actividades Antidopaje previstas en el Código y los Estándares Internacionales (incluida específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento de la legislación aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los técnicos y deportistas, se encargarán del cumplimiento y ejecución del presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en Cuenca, 10 de septiembre de 2021

Ing. Paul Esteban Calle Calle

PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE TENIS DE MESA.



Sr. José Germán Gavilanes Placencia

SECRETARIO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE TENIS DE MESA.





Federación Ecuatoriana de Tenis de Mesa

